

Señor  
JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
E.S.D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO NIEGA AMPARO Y QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.

Proceso: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: ROSALBA RAMIREZ DE RUEDA

Demandado: ACREEDORES

RAD: 2019-0012

ROSALBA RAMIREZ DE RUEDA, mayor de edad, vecina de Floridablanca, identificada como aparece a pie, por el presente presento recurso de reposicion y si este no procede, el de apelación, contra el auto por medio del cual decidio injustamente terminar el proceso por desistimiento tacito.

Sea lo primero manifestar en cuanto al amparo de pobreza la Corte ha dispuesto que:

Sentencia T-114 de 2007: *El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.*

Tenga usted presente que si me encuentro en trámite de insolvencia económica y liquidación patrimonial es precisamente porque no cuento con los medios económicos suficientes para costear todos los gastos de este proceso, o de lo contrario, le hubiera cancelado a cada uno de los acreedores que persiguen mi sueldo el cual también tengo embargado y el único inmueble de mi propiedad el cual es el único techo que tengo para resguardarnos, mi tia que sufre de demencia y esta deudora.

Recuerde que si no cumplí con los pagos en los acuerdos y reformas de los mismos que eran cargas grandes, menos puedo cumplir con las cargas mínimas que usted exigió, las cuales usted impuso fueran observadas en un mes, cargas supuestamente según usted mínimas, pero que ascendían a más de TRES MILLONES DE PESOS, QUE ES LO QUE PRACTICAMENTE RECIBO A HOY, PARA COMO LO DIJE EN EL AMPARO, COSTEAR LOS GASTOS MINIMOS DE SOSTENIMIENTO PROPIOS Y DE MI TIA.

Según usted, debía impugnar el auto del 19 de enero del 2024?. Pues no lo hice precisamente porque tenía toda la disposición de buscar el dinero ya fuera a través de préstamos, pero tal como lo dije en el memorial del amparo, ya no me prestan ni particulares ni entidades bancarias ni cooperativas, pues observe usted el anexo en el que demostré que precisamente por la insolvencia ya no puedo ser beneficiaria de ningún préstamo, pues estoy bloqueada comercialmente por tal situación. Y ES QUE SEÑOR JUEZ, YO NO SOY ABOGADA NI TENGO CONOCIMIENTOS DE DERECHOS, para que me hubiera aprestado a recurrir este auto el cual no considere necesario, mas no ocurre lo mismo con este auto, pues usted me esta negando no solo el amparo de pobreza si no también la posibilidad de continuar con la liquidación patrimonial.

Usted en el auto del 19 de enero del 2024 menciona lo siguiente:

4) Memórese que el art. 535 del C. G. del P., que hace parte de las disposiciones generales de los trámites de insolvencia de personas naturales no comerciantes (negociación de deudas y liquidación patrimonial), consagra:

*“Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.*

*Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.*

*En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.*

*Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales” .*

Tal como dice este artículo, LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACION DE DEUDAS Y DE CONVALIDACION DE ACUERDO ANTE CENTROS DE CONCILIACION DE FACULTADES DE DERECHO Y ENTIDADES PUBLICAS SERAN GRATUITOS.

¿ACASO USTED NO PERTENECE A UNA ENTIDAD PUBLICA, pues dentro de mi ignorancia, la rama judicial no es una entidad pública? Usted no pertenece a un centro de conciliación privado ni notaria ni entidad privada, usted es un servidor público que pertenece a una entidad de servicio público y que presta un servicio público el de administrar justicia, entonces mal seria, que me exigiera el pago de gastos procesales que no puedo costear y que manifesté oportunamente antes del vencimiento del termino dispuesto para ello.

Lo que quiere decir este artículo es que las expensas de los tramites de insolvencia adelantados en las notarías y centros de conciliación privados deben ser costeados por la parte interesada y que si no se pagan ahí si se entiende desistida la solicitud. Entonces no entiendo usted porque quiere hacer extensiva esta exigencia de pagar las expensas cuando la misma norma dice que es gratuito el servicio cuando los mismos se adelanten en entidades del sector público como a la que usted pertenece.

Es más usted fundamenta la exigencia del pago de las expensas, cuando rogué su exoneración antes de la fecha de culminación del termino para costearlas, en base al artículo 563 del C.G. del P, cuando este artículo en nada menciona sobre los gastos en procesos de liquidación patrimonial.

Usted manifiesta en el auto que decreta el desistimiento y que niega el amparo de pobreza, que comparte lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades para desechar de plano la solicitud de amparo de pobreza, que no procede en esas instancias. Claro es que los procesos concursales que se adelantan en la Superintendencia de Sociedades, difieren ostensiblemente de los procesos de insolvencia económica y liquidación patrimonial de personas naturales NO COMERCIANTES. Es más, la reorganización de empresas está regulada por otra normativa muy distinta a la que rige los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes. Por obvias razones en los procesos de reorganización de empresas no procede el amparo de pobreza pues trátase es de sociedades, de personas jurídicas, de personas que se dedican al comercio, y el objetivo de la ley 1116 del 2006 fue creada precisamente para preservar empresas y normalizar su relaciones comerciales y crediticias con sus acreedores. Recuerde usted señor Juez, que los procesos de insolvencia económica de persona natural no comerciante, no son regulados por la Ley 1116 del 2006 que trata es sobre el régimen de insolvencia empresarial.

Entonces no entiendo porque usted ha de aplicar por analogía la ley 1116 del 2006 a este caso en particular, CUANDO LO CIERTO ES QUE YO NO TENGO EMPRESA, NO SOY COMERCIANTE, NO PERTENEZCO A UNA SOCIEDAD, NO SOY UNA PERSONA JURIDICA, soy simplemente una ciudadana de a pie que rogo a usted concediera un amparo de pobreza que si es procedente en este caso, por cuanto carezco de los medios económicos para pagar los gastos que genera el proceso judicial de liquidación patrimonial.

Señor Juez, lo que trata este proceso es una insolvencia de persona natural no comerciante, regulada es por la Ley 1564 del 2012 y no por la Ley 116 del 2006.

Es más el artículo 549 de la ley 1564 del 2012, dispone que los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a cargo, SERAN PAGADOS DE PREFERENCIA Y NO ESTARAN SUJETOS AL SISTEMA QUE EN EL ACUERDO DE PAGO SE ESTABLEZCA PARA LAS DEMAS ACREENCIAS.

Entonces, usted no puede obligar a la suscrita que las expensas a cancelar para adelantar el proceso de liquidación patrimonial, estén por encima de los gastos que debo cancelar para mi propia subsistencia y la de mi tia que tiene demencia, MAS AUN CUANDO ESTOS GASTOS TIENEN PREFERENCIA.

Y MENOS USTED ENROSTRARME QUE PORQUE NO AHORRE DURANTE TODO ESTE TIEMPO, LO QUE POR DEMAS ME PARECE UNA AFIRMACION IRRESPETUOSA DE SU PARTE, porque primero mi sueldo y mi pensión están embargadas tanto antes del proceso de negociación de deudas, durante el proceso de negociación de deudas, y en el decurso del proceso de liquidación patrimonial, por eso le solicite también que levantara las medidas cautelares de embargo tan siquiera del sueldo para poder entonces asi costear algo de las expensas.

Me entristece que usted como juez de la república, que precisamente tiene en sus manos procurar la igualdad real de las partes, no me permita tener la oportunidad de exonerarme del pago de las expensas, si esto es un impedimento para lograr el fin que me he propuesto en el presente proceso, que es precisamente liquidar mi patrimonio y pagar con el mismo las deudas de los acreedores. Y me entristece aún mas, que usted considere que mi petición es una maniobra dilatoria, si en cuenta se tiene que esta la eleve bajo la gravedad del juramento, y si usted duda de ella, demuestre que estoy faltando a la verdad, y no de forma presurosa e inculta, la desestime bajo presupuestos groseros que no le quedan nada bien a alguien que titulariza un puesto de juez que

también puede hacerse merecedor de reproches disciplinarios por hacer afirmaciones sin sustento jurídico.

No entiendo además, porque me niega la posibilidad que me sea asignado un defensor que represente mis intereses a través del servicio público de la defensoría, si es que en verdad si no cuento para pagar gastos del proceso, menos aún cuento para pagar un abogado que se ponga al frente de este proceso.

Es por todo lo anterior, que le ruego a usted echar atrás la decisión de desistimiento tácito, y en su lugar, conceder el amparo de pobreza propuesto, además de darme la oportunidad de solventarme levantando los embargos y descuentos de mi sueldo para tener flujo de dinero y pagar las expensas, además de estar representada por un profesional en abogacía.

Atentamente,

ROSALBA RAMIREZ DE RUEDA  
c.c. 63.278.420 de Bucaramanga